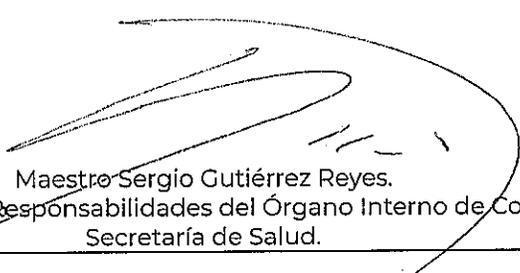




**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

VERSIÓN PÚBLICA			
Unidad Administrativa:	Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.		
Documento:	Resolución al Procedimiento Administrativo de Inconformidad expediente número I-008/2020		
Partes o Secciones que se Clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice
Total de fojas, incluyendo el índice:	24 (Veinticinco fojas útiles)		
Fundamento Legal	Artículo 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP.	Fazones:	Contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, así como información presentada por particulares que comprende actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo
Nombre y Firma del Titular de área o Unidad Administrativa	 Maestro Sergio Gutiérrez Reyes. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.		
Autorización por el Comité de Transparencia	"Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se envía a efecto de poder cumplir con las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70 de la Ley General de la materia		

Abreviaturas:

LGPDPSSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGCDVP: Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Descripción del Tipo de Dato, Fundamento Legal y Motivación	Fojas en que se eliminó		
	<p>Firma o rúbrica de particulares: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP.</p>	15, 17		

Área de Responsabilidades

LABORATORIOS DIBA, S.A.

Vs

**Dirección General de Recursos
Materiales y Servicios Generales
de la Secretaría de Salud**

Expediente: I-008/2020

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE. -----

VISTOS PARA RESOLVER EN DEFINITIVA LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO I-008/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD PRESENTADA POR LA EMPRESA LABORATORIOS DIBA, S.A., ENCONTRA "DE LA REPOSICIÓN DEL ACTO DE FALLO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2020", REFERENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA NÚMERO LA-012000991-E82-2019, CONVOCADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD, PARA LA "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019"; EN VIRTUD DE LO CUAL, ESTA TITULARIDAD, PROCEDE A EMITIR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, CONFORME A LOS SIGUIENTES: -----

RESULTANDOS

1.- Por acuerdo de trece de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite la inconformidad promovida por la empresa denominada **LABORATORIOS DIBA, S.A.**, por conducto de su representante legal, en contra "**DE LA REPOSICIÓN DEL ACTO DE FALLO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2020**", correspondiente a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-012000991-E82-2019, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la "**CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019**", aperturándose el expediente de inconformidad número **I-008/2020**; por tal motivo, se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad a la Convocante, a efecto de que rindiera los respectivos informes previo y circunstanciado en los términos de Ley y aportara todos los elementos de prueba vinculados con el procedimiento licitatorio de referencia; proveído que fue notificado el diecisiete de febrero de dos mil veinte, a la Convocante y al representante legal de la empresa inconforme, a través de los oficios 12/1.0.3.4/0349/2020 y 12/1.0.3.4/0350/2020, ambos del trece del mencionado mes y año. -----

2.- Mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio **DGRMySG/DG/315/2020**, de diecinueve del mismo mes y año, por el cual, la Convocante rindió **informe previo** respecto de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica Número LA-012000991-E82-2019, informando que el treinta y uno de enero de dos mil veinte, se dio cumplimiento a la resolución de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitiendo el acta correspondiente a la reposición del fallo, por lo cual se formalizó el contrato número 2019-080-LA-012000991-E82-IM, precisando que los contratos con el Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría de Marina y Prevención y Readaptación Social fueron elaborados y suscritos de acuerdo a lo establecido en la convocatoria y el acta de fallo, por cada una de las dependencias requirentes; que el monto adjudicado de los contratos, ascendió a la cantidad de \$434,269.59 (cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos sesenta y nueve pesos 59/100 M.N.); asimismo, respecto del tercero interesado, la convocante informó el nombre y domicilio de la persona moral que resultó adjudicada respecto de la partida 328 y señaló las razones

por las que consideró que no era procedente suspender el procedimiento de contratación en comento, en razón de que se trata de hechos totalmente consumados. -----

Acuerdo que fue notificado a la empresa tercera interesada el seis de marzo del año en curso, mediante oficio número 12/1.0.3.4/0406/2020, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte. -----

3.- El nueve de marzo de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio número DGRMySG/DG/346/2020, de veinticinco de febrero del mencionado año, mediante el cual, el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, rindió el **informe circunstanciado**, respecto de la inconformidad promovida por la empresa **LABORATORIOS DIBA, S.A.**, en contra "*DE LA REPOSICIÓN DEL ACTO DE FALLO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2020*", correspondiente a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-012000991-E82-2019, remitiendo copia certificada de la documentación relacionada con dicho procedimiento de contratación. -----

4.- Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito de trece de marzo de dos mil veinte, a través del cual, el representante legal de la empresa **LABORATORIOS DIBA, S.A.**, formuló ampliación de la inconformidad promovida en contra "*DE LA REPOSICIÓN DEL ACTO DE FALLO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2020*", referente a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-012000991-E82-2019. -----

Dicho proveído fue notificado a la empresa LABORATORIOS ALPHARMA, S.A. DE C.V., en su calidad de tercera interesada, a la inconforme y a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, el veinte de marzo de dos mil veinte, mediante oficios números 12/1.0.3.4/0690/2020, 12/1.0.3.4/0691/2020 y 12/1.0.3.4/0692/2020, todos de diecinueve del mismo mes y año. -----

5.- Por proveído de veinte de marzo de dos mil veinte, en razón del "*ACUERDO por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de la Función Pública, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.*", publicado en el Diario Oficial de la Federación, en la referida fecha, se suspendió la práctica de las actuaciones relacionadas con el expediente citado al rubro, del veintitrés de marzo al diecisiete de abril del año en curso. -----

6.- Mediante similar de diecisiete de abril de dos mil veinte, derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la misma fecha, del "*ACUERDO por el que se suspenden plazos y términos legales, así como actividades en la Secretaría de la Función Pública, con las exclusiones que en el mismo se indican, como medida de prevención y combate de la propagación de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).*", se determinó ampliar la suspensión durante el periodo comprendido del dieciocho de abril al treinta de mayo de dos mil veinte. -----

7.- Por proveído de treinta y uno de julio de dos mil veinte, de conformidad con el Artículo Único del "*ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de la Función Pública*", publicado en el Diario Oficial de la Federación, en esa misma fecha, se levantó la suspensión de los plazos y términos para continuar con la sustanciación del expediente citado al rubro. -----

8.- Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veinte, se tuvieron por formuladas las manifestaciones realizadas por la empresa tercero interesada LABORATORIOS ALPHARMA, S.A. DE C.V. -----

9.- Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinte, se tuvieron por formuladas las manifestaciones vertidas por el representante legal de la empresa LABORATORIOS ALPHARMA, S.A. DE C.V., respecto a la ampliación de los motivos de inconformidad interpuesta por la diversa **LABORATORIOS DIBA, S.A.**-----

10.- Por proveído de veinte de agosto de dos mil veinte, se tuvo por rendido el informe circunstanciado del área convocante, correspondiente a la ampliación de inconformidad promovida por la empresa **LABORATORIOS DIBA, S.A.**, en contra del "ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DE LA REPOSICIÓN DEL ACTO DE FALLO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2020", referente a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-012000991-E82-2019. -----

11.- Mediante proveído de veintiuno de agosto de dos mil veinte, esta Área de Responsabilidades, proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la empresa **LABORATORIOS DIBA, S.A.**, a través de sus escritos de inconformidad y de ampliación, así como aquellas ofrecidas por la Convocante, mediante oficio número DGRMySG/DG/346/2020; determinación que fue notificada por rotulón que se fijó en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el mismo día. -----

En el proveído de referencia, se ordenó girar atento oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Secretaría de Marina Armada de México y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a efecto de que remitieran copia certificada de los contratos/pedidos números U190318, 13-1691A/19 y 017, formalizados entre dichas dependencias y la empresa **LABORATORIOS DIBA, S.A.**, con motivo de la adjudicación de la partida 328 en el fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, correspondiente al procedimiento de contratación número LA-012000991-E82-2019, e informar si ésta había surtido/suministrado los bienes requeridos. -----

12.- Mediante acuerdos de fechas siete y veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los siguientes oficios: 3439/2020, emitido por el Director General Adjunto de Sanidad Naval de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Marina Armada de México; 09 53 84 61 1CFK/007649, signado por el Titular de la División de Planeación y Seguimiento de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social y SSPC/PRS/CGCF/ 26225 /2020, emitido por el Coordinador General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social; pruebas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.-----

Habiendo quedado desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas en el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 124 de su respectivo Reglamento, se puso a disposición de las partes, las actuaciones del expediente, para que presentaran sus alegatos por escrito; periodo que transcurrió del veinticinco al veintinueve de septiembre de dos mil veinte. -----

13.-Mediante proveído de siete de octubre del año en curso, se tuvo por precluido el derecho otorgado a las partes a efecto de que formularan sus alegatos por escrito. -----

14.- En virtud de no existir diligencia por realizar, ni prueba pendiente por desahogar, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el dieciséis de octubre de dos mil veinte, declaró cerrado el periodo de instrucción en el presente expediente, procediéndose en consecuencia, a dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, en los términos siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

I. Preceptos legales en que se funda la competencia del presente asunto. - - - - -

El suscrito, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción II, 11, 65, fracción III, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 apartado C, 95, párrafo segundo y 99, fracción I, punto 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en relación con el Cuarto Transitorio del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del dieciséis de abril de la presente anualidad, así como 2, penúltimo párrafo, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud. - - - - -

II.- Análisis de las Causas de Improcedencia y Motivos de Sobreseimiento. En virtud de que las causales de improcedencia de la instancia, constituyen una cuestión de orden público y estudio preferente, mismas que de actualizarse darán lugar al sobreseimiento del presente asunto, esta autoridad procede a su estudio; criterio que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Tomo VII, mayo de 1991, página 95, que a continuación se transcribe: - - -

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Asimismo, lo anterior se apoya en la Jurisprudencia II.3o. J/58, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con número de registro 214593consultable en el Número 70, Octubre de 1993, Materia Común, página 57, que dispone: - - - - -

"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente".

En efecto, el estudio de las causas de improcedencia, entrañan una cuestión de orden público, mismas que deben ser abordadas incluso de oficio por la autoridad que conozca del asunto sometido a su potestad, ya que de actualizarse alguna de ellas, impediría a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, analizar los motivos de inconformidad planteados por la impetrante, los que se encuentran encaminados a demostrar la ilegalidad del Acta de reposición de fallo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, dictada en el procedimiento de la Licitación Pública Número **LA-012000991-E82-2019**, para la **"CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019"**, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, razón por la cual, esta autoridad procede a analizar si en la especie, se configura alguna de las hipótesis de

improcedencia y motivo de sobreseimiento que establecen los artículos 67 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a los hechos que se narran a continuación. -----

Mediante escrito de once de febrero de dos mil veinte, el representante legal de la empresa inconforme **LABORATORIOS DIBA, S.A.**, manifestó, entre otras cuestiones lo que a continuación se reproduce: -----

"(...)

Mediante resolución de fecha 13 de noviembre de 2019, el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud resolvió el expediente administrativo número I-013/2019, relativo al recurso de inconformidad promovido por Laboratorios Alpharma, S.A. de C.V. en contra del Acta correspondiente a la Celebración del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones de fecha 25 de junio de 2019, así como del Acta de Fallo de fecha 28 de junio de 2019, referentes a la licitación, convocada por la autoridad convocante, en la que en lo que aquí interesa resolvió lo siguiente de interés que se resume: (i) se decretó la nulidad de las actas de presentación y apertura de proposiciones de fecha 25 de junio de 2019, así como del fallo de fecha 28 de junio de 2019, y; (ii) se ordenó a la autoridad convocante realizar una nueva evaluación respecto de la partida 328, entre otras, incluyendo a la ahí inconforme, y con base en ello, emita el fallo que en derecho corresponda, siempre que no exista impedimento material y/o legal alguno.

Al dar cumplimiento a la resolución de fecha 13 de noviembre de 2019, la autoridad convocante resolvió que, la propuesta técnica de Laboratorios Diba, S.A para la partida 328, no cumple con el anexo técnico de la Convocatoria y su Junta de aclaraciones.

Para arribar a tal conclusión la autoridad responsable consideró que, Laboratorios Diba, S.A. no cumplió con el manifiesto de normas ya que no contiene la NOM-131-SSA1-2012, NOM-130-SSA1-1995, NOM-051-SCTI/SSA1-2010, NOM-251-SSA1-2009, NOM-220-SSAA-2016 y NOM-098-SCTI-2012, solicitadas en la Sección 4 Requisitos que los licitantes deben cumplir, inciso B) Documentación de carácter técnico solicitada por el área requirente, numeral 2, Manifiesto de cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, Internacionales, de Referencia o Especificaciones.

Señalado lo anterior, se estima que bajo la resolución impugnada la autoridad convocante dejó de considerar que el procedimiento de contratación respectivo siguió su curso legal, y como consecuencia, los bienes materia de la Partida 328 fueron entregados al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Secretaría de Marina - Armada de México y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, e incluso, estas han dispuesto de los mismos, por lo que la adjudicación de la partida número 328 (Cpr. 010, Gen. 000 Esp. 3423 Dtr. 00) que fue hecha con anterioridad a mi poderdante constituye un acto consumado de manera irreparable, acorde con lo siguiente:

a) Los actos consumados de modo irreparable, son aquellos que, al realizarse en textos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

b) En ese sentido, el acto impugnado constituye un acto consumado de manera irreparable al menos por cuanto hace a la Partida 328, puesto que el procedimiento de la licitación siguió su curso y mi representada celebró los contratos respectivos, y al amparo y en cumplimiento de los mismos verificó la entrega de los bienes/productos adquiridos, tal y como se demuestra con las documentales que se acompañan como Anexo 2 del presente recurso de inconformidad, así como con los informes que se sirvan rendir las autoridades contratantes con motivo del fallo de la licitación, con respecto a la Partida 328, precisando los contratos celebrados, los pedidos formulados y las entregas verificadas por mi representada, con lo que queda evidenciado que los bienes materia de licitación a que se refiere el fallo quedaron consumados en sus efectos y consecuencias física y materiales, y por tanto, no hay posibilidad de resipiscer las cesas al estado en que se encontraban previo a su ejecución, pues en sí mismo los bienes adquiridos con motivo de la licitación ya fueron dispuestos.

Los argumentos que anteceden encuentran su sustento legal en los siguientes criterios judiciales aplicables por analogía al caso concreto:

...

c) De lo anterior se colige que los efectos y consecuencias legales que se generaron por virtud del fallo de fecha 28 de junio de 2019 (anulado mediante la resolución de fecha 13 de noviembre de 2019), son irreversibles, en virtud de que son irreparables, pues el procedimiento de contratación siguió su curso tal y como se evidencia con las probanzas que se ofrecen para tales efectos en el capítulo de pruebas del presente escrito, por lo que no es posible retrotraer los efectos del fallo anulado como se pretende bajo el acto impugnado, al menos en cuanto a la Partida 328.

Ueigo entonces, la autoridad convocante dejó de considerar que respecto de la Partida 328 existe un impedimento material para formular una nueva evaluación, y mucho menos para que se pueda considerar la propuesta económica presentada por Laboratorios Alpharma, S.A. de C.V., pues como señalado, los efectos y consecuencias del fallo de fecha 28 de junio de 2019, se consumaron de forma total y material, por lo que no es jurídicamente posible retrotraer sus efectos, incumpliendo así con aquello que le fue claramente precisado por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, bajo la resolución de fecha 13 de noviembre de 2019.

Finalmente, tomando en cuenta que los bienes materia de la licitación constituyen medicamentos, material de curación, material radiológico y de laboratorio, los cuales corresponden a bienes de primera necesidad para salvaguardar la salud, esa H. Autoridad deberá de ponderar los derechos en conflicto, entre el derecho fundamental y humano de rango constitucional y convencional en materia de salud pública, que se pretende satisfacer por parte de la autoridad convocante, por lo que, sin lugar a dudas, debe prevalecer este último, máxime que los actos impugnados quedaron consumados, y no pueden ser reparados, al menos por cuanto hace a la Partida 328, dado que los contratos, pedidos y entregas respectivas ya fueron ejecutadas, tal y como se demuestra con las probanzas que se ofrecen en el apartado correspondiente.

Así es, los efectos y consecuencias del fallo de fecha 28 de junio de 2019 no pueden ser reparados en lo referente a la Partida 328 que fue adjudicado a mi representado, ni mucho menos se pueden anular y/o dejar sin efectos como lo pretende la autoridad convocante, pues claramente dejó de considerar que el procedimiento de contratación respectivo siguió su curso, y los bienes materia de la misma han sido entregados y dispuestos, de ahí entonces que para fines prácticos, por economía procesal, ni violentar el derecho fundamental a la salud, deberá de resolverse como procedente el presente recurso de inconformidad, al menos respecto de la Partida 328, ordenando dejar sin efecto el acto impugnado en lo atinente a la mencionada Partida, a fin de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan en relación con el fallo de fecha 28 de junio de 2019.

(...)"

En ese tenor, el representante legal de la empresa **LABORATORIOS DIBA, S.A.**, señaló que en la resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve, esta Titularidad del Área de Responsabilidades determinó la nulidad de las actas de presentaciones y apertura de proposiciones, así como del fallo, de fechas veinticinco y veintiocho de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, correspondientes al procedimiento de contratación número LA-012000991-E82-2019, ordenando a la convocante, realizar una nueva evaluación respecto a la partida 328 en la que incluyera las propuestas de la entonces inconforme LABORATORIOS ALPHARMA, S.A. DE C.V., y emitir el fallo que en derecho corresponda siempre que no existiera impedimento material y/o a legal alguno. -----

La convocante dio cumplimiento a la resolución referida, mediante reposición del fallo emitido el treinta y uno de enero de dos mil veinte, en el que consideró que LABORATORIOS DIBA, S.A., no cumplió con el manifiesto de normas solicitadas en la Sección 4 (cuatro) de la convocatoria de la licitación número LA-012000991-E82-2019, "Requisitos que los licitantes deben cumplir", inciso b) "Documentación de carácter técnico solicitada por el área requirente", numeral 2, "Manifiesto de cumplimiento de Normas

Oficiales Mexicanas, Internacionales, de Referencia a Especificaciones"; sin embargo, **el procedimiento de contratación siguió su curso y como consecuencia los bienes materia de la partida 328, fueron entregados previamente al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Secretaría de Marina- Armada de México y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por parte de la empresa LABORATORIOS DIBA, S.A.** -----

Dicha empresa celebró los contratos respectivos, por lo que los efectos y consecuencias legales que se generaron por virtud del fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, correspondiente al procedimiento de contratación número LA-012000991-E82-2019, son irreversibles respecto de la Partida 328, razón por la que **los efectos y consecuencias del referido fallo, se consumaron de forma total y material por lo que no es jurídicamente posible retrotraer sus efectos.** -----

Al respecto, como se desprende de los informes previo y circunstanciado, la convocante "*confesó expresa y espontáneamente*" que la materia y objeto de los contratos suscritos por la inconforme, con motivo de la adjudicación de la partida 328, "*se cumplió a cabalidad en sus términos, por lo que no es posible retrotraer sus efectos*". -----

Conforme a lo anterior, esta autoridad procede al análisis de lo dispuesto en los artículos 67, en relación con el diverso 68, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente señalan: -----

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y**
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta."*

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. El inconforme desista expresamente;*
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."**

Énfasis añadido.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley en cita, procede decretar el sobreseimiento en la instancia de inconformidad, entre otras causas, **sí durante la sustanciación de la instancia se advierte o sobreviene alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo 67 de dicho ordenamiento legal, entre ellas cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva.** -----

Por disposición legal, la instancia de inconformidad prevista por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es improcedente contra los actos que no puedan surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual derivan y la autoridad que conozca de ella, al encontrar un motivo manifiesto de improcedencia deberá sobreseer la instancia. -----

En ese tenor, la empresa **LABORATORIOS DIBA, S.A.**, en su escrito de inconformidad de once de febrero de dos mil veinte, ofreció como pruebas las que a continuación se reproducen: -----

"(...)

3. Documental/Informe. Consistente en el informe que se sirva rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que manifieste a esa H. Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, lo siguiente respecto del Contrato Abierto para la Adquisición Consolidada de Bienes Terapéuticos (Medicamentos, Material de Curación, Material Radiológico y de Laboratorio) para el Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal 2019, relacionado con la adjudicación de la partida número 328 (Gpo. 010, Gen. 000 Esp. 3423 Dif. 00):

- a) Que informe si el Instituto Mexicano del Seguro Social celebró con Laboratorios Diba, S.A. algún Contrato Abierto para la Adquisición Consolidada de Bienes Terapéuticos (Medicamentos, Material de Curación, Material Radiológico y de Laboratorio) para el Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal 2019.
- b) Para el caso de que la respuesta al inciso que antecede sea afirmativa, que informe la fecha en que se celebró el referido contrato.
- c) Que informe si en relación con el Contrato Abierto para la Adquisición Consolidada de Bienes Terapéuticos (Medicamentos, Material de Curación, Material Radiológico y de Laboratorio) para el Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal 2019, el Instituto Mexicano del Seguro Social ha formulado alguna orden/pedido a Laboratorios Diba, S.A.
- d) Para el caso de que la respuesta al inciso que antecede sea afirmativa, que informe si Laboratorios Diba, S.A. ha suministrado/surtido las ordenes/pedidos formuladas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

...

5. Documental/Informe. Consistente en el informe que se sirva rendir la Secretaría de Marina - Armada de México, a efecto de que manifieste a esa H. Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, lo siguiente respecto del Contrato Abierto para la Adquisición Consolidada de Bienes Terapéuticos (Medicamentos, Material de Curación, Material Radiológico y de Laboratorio) para el Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal 2019, relacionado con la adjudicación de la partida número 328 (Gpo. 010, Gen. 000 Esp. 3423 Dif. 00):

- a) Que informe si la Secretaría de Marina - Armada de México celebró con Laboratorios Diba, S.A. algún Contrato Abierto para la Adquisición Consolidada de Bienes Terapéuticos (Medicamentos, Material de Curación, Material Radiológico y de Laboratorio) para el Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal 2019, y/o algún acuerdo u orden relacionada con la Partida 328.
- b) Para el caso de que la respuesta al inciso que antecede sea afirmativa, que informe la fecha en que se celebró el referido contrato, acuerdo u orden.
- c) Que informe si en relación con el Contrato Abierto para la Adquisición Consolidada de Bienes Terapéuticos (Medicamentos, Material de Curación, Material Radiológico y de Laboratorio) para el Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal 2019, la Secretaría de Marina - Armada de México ha formulado alguna orden/pedido a Laboratorios Diba, S.A.
- d) Para el caso de que la respuesta al inciso que antecede sea afirmativa, que informe si Laboratorios Diba, S.A. ha suministrado/surtido las ordenes/pedidos formuladas por la Secretaría de Marina - Armada de México.

Esta probanza queda relacionada con todos los apartados de éste recurso, incluyendo especialmente con los argumentos que se exponen en la sección intitulada "Motivos de Inconformidad", y se ofrece en razón de que la misma es idónea y suficiente para acreditar que los motivos de inconformidad que se hacen valer son fundados y suficientes para revocar el acto impugnado, cuando menos por cuanto hace a la Partida 328.

Especialmente se ofrece para acreditar que el procedimiento de contratación respectivo siguió su curso, y como consecuencia, los bienes materia de la Partida 328 han sido entregados a la Secretaría de Marina - Armada de México, e incluso, ésta ha dispuesto de los mismos, por lo que la adjudicación de la partida número 328 (Gpo. 010, Gen. 000 Esp. 3423 Dif. 00) que fue hecha con anterioridad a mi poderdante constituye un acto consumado de manera irreparable.

A lo anterior, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se solicita a ese H. Órgano Interno de Control se sirva ordenar girar atento oficio a la Secretaría de Marina - Armada de México a fin de que proporcione la información antes indicada.

7. Documental/Informe. Consistente en el informe que se sirva rendir la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a efecto de que manifieste a esa H. Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, lo siguiente respecto del Contrato Abierto para la Adquisición Consolidada de Bienes Terapéuticos (Medicamentos, Material de Curación, Material Radiológico y de Laboratorio) para el Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal 2019, relacionado con la adjudicación de la partida número 328 (Gpo. 010, Gen. 000 Esp. 3423 Dif. 00):

- a) Que informe si la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana celebró con Laboratorios Diba, S.A. un Contrato Abierto para la Adquisición Consolidada de Bienes Terapéuticos (Medicamentos, Material de Curación, Material Radiológico y de Laboratorio) para el Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal 2019.
- b) Para el caso de que la respuesta al inciso que antecede sea afirmativa, que informe la fecha en que se celebró el referido contrato.
- c) Que informe si en relación con el Contrato Abierto para la Adquisición Consolidada de Bienes Terapéuticos (Medicamentos, Material de Curación, Material Radiológico y de Laboratorio) para el Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal 2019, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana ha formulado alguna orden/pedido a Laboratorios Diba, S.A.

- d) Para el caso de que la respuesta al inciso que antecede sea afirmativa, que informe si Laboratorios Diba, S.A. ha suministrado/surtido las ordenes/pedidos formuladas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Esta probanza queda relacionada con todos los apartados de éste recurso, incluyendo especialmente con los argumentos que se exponen en la sección intitulada "Motivos de Inconformidad", y se ofrece en razón de que la misma es idónea y suficiente para acreditar que los motivos de inconformidad que se hacen valer son fundados y suficientes para revocar el acto impugnado, cuando menos por cuanto hace a la Partida 328.

Especialmente se ofrece para acreditar que el procedimiento de contratación respectivo siguió su curso, y como consecuencia, los bienes materia de la Partida 328 han sido entregados a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, e incluso, ésta ha dispuesto de los mismos, por lo que la adjudicación de la partida número 328 (Gpo. 010, Gen. 000 Esp. 3423 Dif. 00) que fue hecha con anterioridad a mi poderdante constituye un acto consumado de manera irreparable.

A lo anterior, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se solicita a ese H. Órgano Interno de Control se sirva ordenar girar atento oficio a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a fin de que proporcione la información antes indicada.

(...)"

Para el debido desahogo de las pruebas señaladas en los numerales **3, 5 y 7** del escrito inicial, mediante proveído de veintiuno de agosto de la presente anualidad, se requirió al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Secretaría de Marina Armada de México y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, remitieran copia certificada de los pedidos/contratos formalizados con la empresa **LABORATORIOS DIBA, S.A.**, con motivo de la determinación adoptada en el fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, correspondiente al procedimiento de contratación número LA-012000991-E82-2019, además de informar a esta Titularidad si se ha realizado alguna orden o pedido a la empresa referida y si ésta había surtido/suministrado los bienes. -----

Mediante acuerdos de fechas siete y veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los oficios 3439/2020, 09 53 84 61 1CFK/007649 y SSPC/PRS/CGCF/26225 /2020, así como sus respectivos anexos, pruebas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, los cuales se insertan a continuación: -----

- Oficio número 3439/2020, de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, emitido por el Director General Adjunto de Sanidad Naval de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Marina Armada de México, así como el contrato número 13-1691A/19, de cinco de agosto de dos mil diecinueve: -

SIN TEXTO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: I-008/2020

GOBIERNO DE MEXICO MARINA 31/08/2020

SECRETARIA DE MARINA
ARMADA DE MEXICO.
OFICIALIA MAYOR
DIR. GRAL. DE REC. HUMANOS
DIR. GRAL. ADJ. DE SANIDAD NAVAL
DIRECCIÓN DE SUMINISTROS MÉDICOS.
SUBDIR. RECURSOS MATERIALES DE SANIDAD.
DEPTO. ADQUIS. DE INSUMOS PARA LA SALUD.
OFICIO NUMERO: 3434 / 2020.

Asunto: Se remite información solicitada referente al
Contrato de Laboratorios DIBA.

Ciudad de México, a 31 de agosto del 2020.

Al C. Titular del Área de Responsabilidades
del Organó Interno de Control en la
Secretaría de Salud.
Avenida Marina Nacional No.
60; piso 9, Colonia Tacuba;
C.P 11410, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
Tel: (55) 20 00 31 06
sergio.gutierrez@salud.gob.mx
Ciudad.

Ref.: Oficio No. OIC-AR-973-2020.-Secretaria de
Salud.-de fecha 23 de agosto actual.

ESTA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE SANIDAD NAVAL, con relación al documento
citado en la referencia, remite a Usted el Contrato 13-1691A/19 formalizado y con las certificaciones
correspondientes, citado contrato corresponde a la Empresa Laboratorios DIBA S.A.

Asimismo, se informa que citada Empresa realice las entregas correspondientes por tal
motivo y para los efectos que haya lugar se anexa escaneado en formato pdf el contrato certificado
y comprobante de entrega.

Para dudas y/o aclaraciones favor de comunicarse al telefonno: (55) 56 24 65 00 extension
7597, en los horarios 08:30 a 15:30 horas de lunes a viernes. Sin mas por el momento, aprovecho la
ocasión para enviarle un cordial saludo.

Con dos anexos.

Contralmirante. SSN.
Director General Adjunto de Sanidad Naval
Miguel Ángel Namur Zurita

pedido número 13-1691A/19, de cinco de agosto de dos mil diecinueve, formalizado el día quinde del mismo mes y año, por un monto máximo de \$80,434.04 (Ochenta mil cuatrocientos treinta y cuatro mil pesos 04/100 M.N.) y un monto mínimo de \$40,219.16 (Cuarenta mil doscientos diecinueve pesos 16/100 M.N.) en el que se observan las firmas del Director de Compras, así como del Director General Interino de Adquisiciones, por parte de la Secretaría de Marina Armada de México, y por la Representante Legal de la empresa inconforme. -----

- Oficio número SSPC/PRS/CGCF/26225 /2020, de diez de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Coordinador General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en el que informó lo siguiente: -----



**PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
COORDINACIÓN GENERAL DE CENTROS FEDERALES**

OFICIO No. SSPC/PRS/CGCF/ **26225** /2020
Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2020

Asunto: Se informa en atención a la empresa LABORATORIOS DIBA, S.A. de C.V.

LIC. SERGIO GUTIÉRREZ REYES
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DE LA SECRETARÍA DE SALUD.
Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción II, 10, fracciones IV, IX y X y 12, fracciones II, XXII y XXVII, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, y en atención a su oficio número OIC-AR-971-2020, mediante el cual refiere a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-012000991-EB2-2019, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019" en el cual se emitió el "Acta correspondiente a la celebración de la reposición del acto de fallo de fecha 31 de enero de 2020", misma que fue controvertida por la empresa LABORATORIOS DIBA, S.A. respecto de la partida 328 "MELOXICAM TABLETA CADA TABLETA CONTIENE MELOXICAM 15 MG ENVASE CON 10 TABLETAS", a través de la instancia de inconformidad. *[Handwritten initials]*

Al respecto, le informo que en los términos del Anexo Técnico de la Contratación Consolidada de Bienes Terapéuticos (Medicamentos, Material de Curación, Material Radiológico y de Laboratorio) para el Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal 2019" en su numeral I. PLAZO PARA ENTREGA DE "LOS BIENES", se estableció que la empresa de mérito realizaría la entrega dentro de los 55 días hábiles posteriores a la firma del pedido, el cual correspondía del día 13 de julio al día 30 de septiembre de 2019, resaltando que la empresa realizó la entrega de los bienes fuera de las fechas pactadas, siendo estas en los días 01, 02, 03, 04 y 07 del mes de octubre del 2019, por lo que a su incumplimiento se ejercieron las acciones administrativas correspondientes y se dio cumplimiento al numeral III. PENAS CONVENCIONALES, siendo acreedor a una penalización del 2% por cada día natural de atraso, sobre el monto de los bienes no entregados. *[Handwritten initials]* (...)"

número 017, de doce de julio de dos mil diecinueve, formalizado entre dicha dependencia y la empresa **LABORATORIOS DIBA, S.A.**, respecto de la partida 328, en el que se observan las firmas de la apoderada Legal de la inconforme, por el Coordinador General de Centros Federales referido y por el Director General de Administración de dicho Órgano Administrativo desconcentrado; adicionalmente, en el oficio SSPC/PRS/CGCF/26225/2020, esa autoridad informó que en los términos del Anexo Técnico de la contratación consolidada número LA-012000991-E82-2019, en el numeral "I. PLAZO PARA ENTREGA DE 'LOS BIENES'", se estableció que la empresa inconforme realizaría la entrega de los bienes, dentro de los cincuenta y cinco días naturales posteriores a la firma del pedido, plazo que transcurrió del trece de julio al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, sin embargo, la empresa realizó la entrega los días primero dos, tres, cuatro y siete de octubre de dicha anualidad, incumplimiento que trajo consigo la aplicación de una penalización del 2% de cada día natural de atraso, sobre el monto de los bienes no entregados. -----

- El Titular de la División de Planeación y Seguimiento de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del oficio número 09 53 84 61 1CFK/007649, copia certificada del pedido número U190318, así como el anexo 1, ambos de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, en el que se observan las firmas del Apoderado Legal, del administrador del contrato y por la representante legal de la empresa **LABORATORIO DIBA, S.A.**; asimismo, se advierte un importe mínimo de \$127,713.30 (Ciento veintisiete mil setecientos trece pesos 30/100 M.N.) y un importe mínimo de \$319,274.67 (Trescientos diecinueve mil doscientos setenta y cuatro pesos 67/100 M.N.). -----



Q1N° 09 53 84 611CFK/ 007649 Ciudad de Mexico, a 21 de agosto de 2020

Lic. Sergio Gutierrez Reyes
 Titular del Area de Responsabilidades del
 Órgano Interno de Control en la
 Secretaría de Salud.
 Avenida Marina Nacional No. 60 Piso 2
 Col. Tacuba, C.P. 11410, Alcaldía Miguel Hidalgo CDMX
 Presente



Me refiero a su oficio número OIC-AR-972-2020 donde solicita copia certificada del pedido/contrato número U190318 formalizado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la empresa **LABORATORIOS DIBA, S.A.** respecto de la partida 328 del procedimiento de Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-012000991-E82-2019,

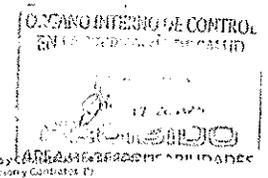
Al respecto, en mi carácter de enlace para atención en Órganos Fiscalizadores y con la finalidad de dar atención a lo solicitado por esa Autoridad Administrativa, me permito adjuntar la siguiente documentación que fue proporcionada por la División de Contratos adscrita a la Coordinación Técnica de Planeación y Contratos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios en el IMSS lo siguiente:

- Legajo con 27 folios debidamente certificados del contrato número U190318

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar a usted un cordial saludo.

Atentamente,

 Lic. Jorge de la Rosa Torres
 Titular



Cc: Lic. Rubén González Heredia - Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios
 Lic. Rubén Ricardo Ramírez Frailes - Titular de la Coordinación Técnica de Planeación y Contratos
 Lic. Claudia Patricia Rodríguez Domínguez - Titular de la División de Contratos

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: I-008/2020

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA MEXICO <small>SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA</small> <small>SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA</small> <small>SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA</small>		CONTRATO DE BIENES	
FECHA DE FIRMA: 12 DE JULIO DE 2019	NÚMERO DE NOMAS: 7	NOMBRE DEL PROVEEDOR: DE LABORATORIOS DIA, S.A. DOMICILIO DEL PROVEEDOR: CALLE LOS ROBLES NUMERO 1000 COLONIA CARILLANIA, MUNICIPIO RANOS AZUQUE, CÓDIGO POSTAL 26301, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: L027299585 TELÉFONO: (561) 5540-2210	
NÚMERO DE CONTRATO: UI90318	NÚMERO DE FOLIO DDP: 0000219705-2019	REQUISICIÓN: VEU ANEXO 1	CUENTA PRESUPUESTAL: 21053001
DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES			
LAS CARACTERÍSTICAS, ESPECIFICACIONES Y PRECIOS UNITARIOS DE LOS BIENES, SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN LOS ANEXOS 1 (UNO), 2 (DOS) Y 3 (TRES) DEL PRESENTE CONTRATO. EL CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE INSTRUMENTO.			
VIGENCIA DEL CONTRATO: LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ A PARTIR DEL DÍA NATURAL SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL REVERSO DEL PRESENTE INSTRUMENTO.		LUGAR DE ENTREGA DE LOS BIENES (CONDICIONES ESPECIALES): EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL REVERSO DEL PRESENTE INSTRUMENTO.	
FUNDAMENTO LEGAL Y PLAZO PARA EFECTUAR EL PAGO: FUNDAMENTO LEGAL DEL ARTÍCULO 11 DE LA LASSP LOS PAGOS QUE SE GENEREN SE REALIZARÁN DEPRIDO DE LOS 20 (VEINTE) DÍAS NATURALES CONTIGUOS A PARTIR DE LA ENTREGA DE LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (PDF) RESPECTIVOS, UNA VEZ ENTREGADOS LOS BIENES A ENTREGA SATISFACCIÓN DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO.		FUNDAMENTO LEGAL DE ADJUDICACIÓN: 26. FRACCION I, 26 BIS, FRACCION II, 26. FRACCION III Y PENULTIMO PÁRRAFO Y 27 DE LA LASSP	
MODALIDAD DE LA ADJUDICACIÓN: LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL.		MODALIDAD DE PENA CONVENCIONAL: 2% POR CADA DÍA NATURAL DE ATRASO DE ACREDITO A LO SEÑALADO EN EL REVERSO DEL PRESENTE INSTRUMENTO.	
MONTO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD: NO APLICA		MONTO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD: NO APLICA	
MONTO MÁXIMO: SUBTOTAL: \$179,274.67 IVA: 0% TOTAL: \$179,274.67		MONTO MÁXIMO: SUBTOTAL: \$179,274.67 IVA: 0% TOTAL: \$179,274.67	
(PRESUPUESTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 67/100 MIL)		(PRESUPUESTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 67/100 MIL)	
LEIDO POR LAS PARTES Y ENTENDIDAS DE SU CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL, SE FIRMA EL PRESENTE CONTRATO POR QUINTUPLICADO POR LOS QUE EN EL INTERVENIERON, COMO CONSTANCIA DE SU ACEPTACIÓN, EN LA CIUDAD DE MEXICO EL 12 DE JULIO DE 2019.		LEIDO POR LAS PARTES Y ENTENDIDAS DE SU CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL, SE FIRMA EL PRESENTE CONTRATO POR QUINTUPLICADO POR LOS QUE EN EL INTERVENIERON, COMO CONSTANCIA DE SU ACEPTACIÓN, EN LA CIUDAD DE MEXICO EL 12 DE JULIO DE 2019.	
AN: [Firma]		PDP: [Firma]	
C. JOSE MANUEL CORTES APODERADO ALTERA		C. CLAUDIA EDITH SUAREZ OLIVERA ADMINISTRADOR DEL CONTRATO	

Clave: 2640
099001180033

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
MIS-SAL SUBSISTEMA DE ADQUISICIONES
COMUNICADOR DE REGISTRO DE BIENES Y COMPRAVENTA DE SERVICIOS
CONTRATO ABASTECIMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS
No. CONTRATO: 01-2018
No. REGISTRO: 0016099311102018
ANEXO 1

Página: 1
Fecha: 21/09/2020
Hora: 08:05:05 P.M.

PROVEEDOR: LABORATORIOS OMA, S. A.
R.F.C.: LOI-35915-PNS
No. PROVEEDOR: 00011558

CLAVE DE ARTICULO	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL	PRECIO NETO	IMPORTE NETO	IMPORTE TOTAL
010 000 3425 02 00	ANALISIS QUIMICO DE URINA PROGRAMA DE SERVICIOS REC FASISOMED: 102 - 710915-PNS	ANALISIS	29,770	74.433	\$1,997,721.10	\$1,997,721.10	\$1,997,721.10	\$1,997,721.10
CANTIDAD TOTAL:								
PRECIO UNITARIO:				74.433				
IMPORTE DEL CONTRATO:							\$1,997,721.10	\$1,997,721.10
PLANEA REGIMEN:								\$1,997,721.10

IMPORTE CON LETRA: MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 10/100 M.N.
CANTIDAD: CINCO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 10/100 M.N.
CANTIDAD: CINCO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 10/100 M.N.

ANEXOS
DIVISION DE CONTRATOS

8

Documentales públicas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 87, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del mismo ordenamiento, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, para acreditar que la empresa inconforme **LABORATORIOS DIBA, S.A.**, formalizó los pedidos números U190318, 13-1691A/19 y 017, con la Secretaría de Marina Armada de México, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y con el Instituto Mexicano del Seguro Social, respectivamente, correspondientes a la partida 328 y que los bienes correspondientes fueron entregados por dicha empresa. -----

Adicional a lo anterior, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, a través de su oficio número **DGRMySG/DG/315/2020**, de diecinueve de febrero de dos mil veinte, rindió su informe previo, señalando las razones por las que consideró que no es procedente suspender el procedimiento de contratación en comento, precisando "*... es importante señalar que la suspensión no resulta procedente, ya que se trata de hechos totalmente consumados...*" -----

Esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, advierte que dentro del procedimiento de contratación de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica Número LA-012000991-E82-2019, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la "**CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019**", el licitante que resultó adjudicado a través del fallo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, esto es **LABORATORIOS DIBA, S.A.**, suscribió los pedidos números U190318 y 017 con el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Secretaría de Marina Armada de México, respectivamente, autoridades que señalaron que **el proveedor realizó la entrega de los bienes**, correspondientes a la partida 328 "**MELOXICAM TABLETA CADA TABLETA CONTIENE: MELOXICAM 15 MG. ENVASE CON 10 TABLETAS**", por lo que el objeto de dicho procedimiento de contratación, materia de esta inconformidad dejó de existir, actualizándose en consecuencia la causa de improcedencia prevista por el artículo 67, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

De ahí que, resulte incuestionable que los efectos del procedimiento de contratación y del fallo primigenio fueron completamente realizados, sin que exista la posibilidad jurídica o material de modificarlos. Consecuencia de lo anterior, ningún efecto práctico se conseguiría con el dictado de una resolución en la que se analizaran y resolvieran los conceptos de inconformidad formulados en contra del acto de reposición del fallo ya que sus efectos no pueden al no poder surtir efecto material alguno, ya que los actos derivados del procedimiento de contratación que se consideró contrario a derecho, han surtido todos sus efectos, en tanto el proveedor suministro los bienes objeto del contrato de ahí que han quedado consumados de modo irreparable. -----

Resultan aplicables por analogía las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época

Registro: 171537

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Septiembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 171/2007

Página: 423

ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que **son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.** En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.

Contradicción de tesis 136/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Oscar F. Hernández Bautista.

Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete.

Época: Décima Época

Registro: 2016185

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: XIX.Io.A.C.7 K (10a.)

Página: 1376

ACTO CONSUMADO DE MANERA IRREPARABLE. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN DE UN INMUEBLE QUE SE EJECUTA PLENAMENTE. En términos de la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consumados de modo irreparable, entendiéndose por éstos, aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas. Ahora, en el caso de que en un juicio de amparo indirecto se reclame la orden de demolición de un bien inmueble y del análisis de las constancias relativas se obtenga que ésta ya se produjo plenamente, es decir, que el inmueble fue demolido, y de autos también se obtiene que este acto fue con el propósito de construir uno nuevo, debe considerarse que constituye un acto consumado de manera irreparable, pues no es posible física y materialmente restituir dicho inmueble al estado en que se encontraba antes de las violaciones reclamadas, además, sería ilusorio examinar su constitucionalidad, ya que aun cuando pudiera resultar inconstitucional, la sentencia de amparo no podría tener el efecto de lograr su destrucción, al haber desaparecido el objeto del juicio, consistente en evitar o paralizar la demolición del inmueble, pues resulta

físicamente imposible restituir a la quejosa la misma edificación en las mismas condiciones en que se encontraba antes de ser demolida, razón por la que evidentemente el juicio de amparo resulta improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/2016. Ana Melodía Salas Ávalos. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Jesús Manuel Méndez Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, Y DURANTE SU TRÁMITE, EL QUEJOSO OBTIENE SU LIBERTAD, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA. Cuando el acto reclamado lo constituye la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, y en la secuela del juicio de amparo, el quejoso obtiene su libertad, debe sobreseerse en el juicio de derechos fundamentales, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo, la cual requiere el cumplimiento de tres requisitos: a) que el acto reclamado subsista, b) que no pueda surtir efecto legal o material, y c) que lo anterior se deba a que ha dejado de existir el objeto o materia del acto reclamado. Así, el primer punto se cumple en la medida en que la orden de traslado subsiste jurídicamente, por no haber sido declarada sin efectos; el segundo también se cumple, pues esa orden ya no podrá surtir efecto legal o material alguno en el quejoso, por haber obtenido su libertad y, del mismo modo, se satisface el tercer requisito, ya que el objeto de la orden reclamada, consistente en la movilización del reo, también habrá dejado de existir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

En la hipótesis particular de la presente inconformidad, la pretensión de la empresa **LABORATORIOS DIBA, S.A.**, es que se declare la nulidad de la reposición del fallo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, sin embargo, dicho acto no puede surtir efecto legal al haber dejado de existir el objeto del procedimiento del cual deriva, al haber sido entregados previamente los bienes correspondientes a la partida 328, a la Secretaría de Marina Armada de México, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y al Instituto Mexicano del Seguro Social, respectivamente; ante esto resulta improcedente la presente inconformidad porque, la resolución que se llegare a emitir carecería de efectos prácticos, por no haberse materializado los efectos de la reposición del fallo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte. -----

En efecto, la causal de improcedencia en estudio se actualiza cuando se promueve la inconformidad contra los posibles efectos de la reposición del fallo, si estos nunca se ejecutaron, por haberse consumado irreversiblemente lo determinado en el fallo primigenio de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, en donde resultó adjudicada la empresa **LABORATORIOS DIBA, S.A.**, toda vez que dicha empresa formalizó pedidos/contratos números U190318, 13-1691A/19 y 017, con el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Marina Armada de México y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, respectivamente. -----

En efecto, a juicio de esta autoridad resolutora, el procedimiento administrativo de inconformidad que se tramita en el expediente **I-008/2020**, carece de materia, toda vez que el acto impugnado, esto es, "Acta correspondiente a la Celebración de la Reposición del Acto de Fallo de fecha 31 de enero de 2020", no surtió efecto legal o material alguno, en perjuicio de la inconforme, ya que fue adjudicada de la partida 328, materializando sus efectos al haber entregado los bienes a las dependencias referidas, por lo que el acto controvertido en esta instancia, no puede surtir efectos legales, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,

procede a decretarse el sobreseimiento de la instancia, ya que durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve, se advirtió la causa de improcedencia prevista en la fracción III del diverso 67 de la Ley en cita. - - - -

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis XIV.1o.13 K, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visibles en el Tomo XVII, marzo de 2003, página 386, y consultable en el Tomo XII, Agosto de 2000, página 1235, en su orden; cuyos rubros y textos se transcriben a continuación: - - - - -

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que **el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."**

"SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, **cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional."**

Así las cosas, toda vez que el acto del cual se inconforma en la presente instancia la empresa **LABORATORIOS DIBA, S.A.**, esto es, la reposición del acto de fallo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, no surtió efecto alguno en la esfera jurídica de la promovente, pues conforme a los pedidos números U190318, 13-1691A/19 y 017, formalizados con el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Marina Armada de México y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, fueron entregados previamente los bienes adjudicados mediante fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, por lo que no es materialmente posible retrotraer sus efectos, por tanto, resulta procedente sobreseer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 68, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al actualizarse el motivo de improcedencia previsto en el diverso 67, fracción III del mismo cuerpo legal, ya que la razón de ser de la improcedencia en cuestión no radica en la sola contención del acto de autoridad, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir ya efecto alguno al haberse extinguido material y jurídicamente, pues aún en el supuesto de que se ordenara reponer la celebración del acta correspondiente a la reposición del acto de fallo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, la convocante se encontraría imposibilitada para cumplimentar la resolución. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio vertido en la tesis de jurisprudencia 2a. XCIX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, Segunda Sala, página 357, que expresa: -----

"ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno **por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán**, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad."

El suscrito, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción II, 11, 65, fracción III, 72, 73, 74 fracción I, en relación con los diversos 67, fracción III y 68, fracción III, todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 apartado C, 95, párrafo segundo y 99, fracción I, punto 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en relación con el Cuarto Transitorio del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del dieciséis de abril de la presente anualidad, así como 2, penúltimo párrafo, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud. -----

RESUELVE

PRIMERO. - Resultó procedente y fundada la causa de improcedencia propuesta por la empresa **LABORATORIOS DIBA, S.A.**, en su carácter de inconforme. -----

SEGUNDO.- Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos en el **Considerando III** de esta resolución y con base en lo establecido en los artículos 73, fracciones V y VI y 74, fracción I, en relación con los diversos 67, fracción III y 68, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **sobresee** la inconformidad **I-008/2020**, promovida por la empresa **LABORATORIOS DIBA**, en contra del "Acta correspondiente a la Celebración de la Reposición del Acto de Fallo de fecha 31 de enero de 2020", acto derivado de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-012000991-E82-2019, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la

Expediente: I-008/2020

"CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019". -

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la empresa inconforme, así como a la convocante y la tercero interesada, en términos de lo previsto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y una vez hecho lo anterior, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.-

Así lo resolvió y firma el **Maestro Sergio Gutiérrez Reyes**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud. -----

